



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Galán Santander, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Clase de Proceso: Verbal Especial Ley 1561 de 2012**

**Radicado: 2021-00038-00**

**Demandante: Pastor Joya Díaz**

**Demandados: Jesús María Beltrán Toledo - Luis Carlos Estupiñan Cuadros - Lizeth Gutiérrez Silva - Jaqueline Gamarra Serrano - Elizabeth Gamarra Serrano - Pedro Hernando Medina Serrano - Nubia Gloria Silva Mantilla - Herederos determinados e Indeterminados de Enrique Beltrán - Personas Indeterminadas**

**1. CUESTIÓN PREVIA**

Si bien es cierto previo a la calificación de la demanda, según el artículo 12 de la Ley 1561 de 2012 hay que requerir a las autoridades allí señaladas; el despacho, atendiendo el principio de economía procesal, procederá a la inadmisión del escrito introductor conforme a las razones que a continuación serán plasmadas.

**2. A S U N T O**

Se analiza si la solicitud *Verbal Especial* encausada por las disposiciones de la Ley 1561 de 2012 propuesta por **PASTOR JOYA DÍAZ** valido de apoderado judicial en contra de **JESÚS MARÍA BELTRÁN TOLEDO, LUIS CARLOS ESTUPIÑAN CUADROS, LIZETH GUTIÉRREZ SILVA, JAQUELINE GAMARRA SERRANO, ELIZABETH GAMARRA SERRANO, PEDRO HERNANDO MEDINA SERRANO, NUBIA GLORIA SILVA MANTILLA, HEREDEROS DETERMINADOS** e **INDETERMINADOS** de **ENRIQUE BELTRÁN** y **PERSONAS INDETERMINADAS**; se encuentra ajustada a las previsiones del canon 82 y siguientes del Código General del Proceso, amén de



las específicas de la Ley 1561 de 2012, y las extraordinarias del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Al respecto se observa:

- (i) En el prólogo del libelo se habla de instaurar «*PROCESO VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA ORDINARIA ADQUISITIVA DEL DOMINIO* de conformidad con la Ley 1561 de 2012», sin embargo, la Ley 1561 de 2012 lo que permite es titular posesión por prescripción ordinaria o extraordinaria y sanear títulos que conlleven la llamada falsa tradición<sup>1</sup>; por tanto, se debe excluir el aparte referido al proceso de Pertenencia al no estar regulado en dicha normativa.
- (ii) Comoquiera que se convoca a los herederos determinados de **ENRIQUE BELTRÁN**, debe identificarlos el libelista con su nombre, dirección para notificaciones y adjuntar la prueba que acredite el parentesco con el mencionado difunto, no obstante, si ignora el nombre de los sucesores de **ENRIQUE BELTRÁN**, se deberá demandar a sus herederos indeterminados<sup>2</sup>.
- (iii) Habida cuenta del llamamiento a los herederos de **ENRIQUE BELTRÁN**, es necesario allegar la prueba de su defunción, y en cumplimiento de lo previsto en la pauta 87 del Estatuto Instrumental, manifestar si su trámite sucesoral ya inició.
- (iv) Tanto el certificado especial de Pertenencia **034**<sup>3</sup> como el certificado de libertad y tradición **302-473**<sup>4</sup> deben arribarse actualizados, con no menos de un (1) mes de anticipación a la presentación de la demanda, toda vez que los adosados datan del cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021).

---

<sup>1</sup> Ver, entre otros, artículos 1.º, 7.º y 14 de la Ley 1561 de 2012.

<sup>2</sup> Artículo 87 del Código General del Proceso.

<sup>3</sup> Expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos de Barichara Santander.

<sup>4</sup> Expedido por la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS** de **BARICHARA SANTANDER**.



- (v) En los hechos se debe puntualizar cuál es el justo título que le sirve a **PASTOR JOYA DÍAZ** para alegar la prescripción ordinaria adquisitiva de dominio y el motivo por el cual considera que adquirió la posesión de buena fe.
- (vi) En el poder no se indicó «*expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado [la que debe] coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*»<sup>5</sup>; además, fue concedido para incoar un proceso Verbal de Pertinencia y se entabló el especial reglado en la Ley 1561 de 2012.

Las mentadas deficiencias, es imperativo enmendar.

- (vii) Se deduce del hecho séptimo que **PASTOR JOYA DÍAZ** es casado, por ende, se echa de menos la declaración contemplada en el literal *b* de la regla 10 de la Ley 1561 de 2012 y cumplir las exigencias que el aludido literal recoge, también, si fuere el caso, traer el anexo estipulado en el literal *d* del precepto 11 ibídem.
- (viii) El plazo de quince (15) días fijado en el parágrafo del postulado 11 de la Ley 1561 de 2012 para que el **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI** expida el plano de que trata el literal *c* ídem no ha fenecido<sup>6</sup>, así las cosas, no hay lugar, por ahora, a dar aplicación a lo prevenido en el mandato 1.º del Decreto 1409 de 2014.

Por lo expuesto, en atención a lo preceptuado en el dispositivo 90 de la Ley Única Adjetiva, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL** de **GALÁN SANTANDER**;

### 3. R E S U E L V E

---

<sup>5</sup> Inciso 2.º del artículo 5.º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

<sup>6</sup> Téngase en cuenta que, según los anexos, el abogado del demandante solicitó el plano el veinticinco (25) de octubre de 2021, por ende el **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI** tiene plazo para contestar formalmente la petición hasta el diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).



**PRIMERO: INADMITIR** la demanda *Verbal Especial* de la Ley 1561 de 2012 de la referencia; por lo motivado.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días para subsanar las irregularidades anotadas; so pena de rechazo.

**TERCERO: ABSTENERSE** de reconocer personería al abogado **GUSTAVO DÍAZ OTERO**, hasta tanto se corrijan las falencias concernientes al poder.

**CUARTO: ADVERTIR** que la demanda subsanada deberá ser integrada en un solo escrito<sup>7</sup>; de no atenderse la advertencia, se rechazará.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Firmado Por:*

*Luis Carlos Ariza Camacho  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 01 Promiscuo Municipal  
Galán - Santander*

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 8478d55c4305cba607b96051a7d9bb77ae499488327ff6e423db5882b9aff687c  
Documento generado en 11/11/2021 06:22:51 PM*

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

---

<sup>7</sup> Ello, aplicando analógicamente lo positivizado en el numeral 3.º del artículo 93 del Código General del Proceso.